



Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON
MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 30/04/2026 07:47

INFORME N.º 000025-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 30 de abril de 2026

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una holding no domiciliada (Empresa "A") que a través de un proceso de disolución, liquidación y extinción llevado a cabo en el extranjero, con posterioridad al pago de sus deudas sociales y de forma previa a su extinción, distribuye entre sus accionistas no domiciliados⁽¹⁾ su patrimonio remanente, conformado por: i) un activo financiero (cuenta por cobrar) sin vinculación con el Perú, que es su activo principal; y ii) el 55% de las acciones de una persona jurídica no domiciliada (Empresa "B") que a su vez es propietaria del 75% de las acciones de una empresa constituida en el Perú (Empresa "C")^[2].

Al respecto, se consulta si en dicho supuesto se ha producido una enajenación indirecta de acciones de la Empresa "C", conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).

ANÁLISIS:

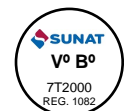
1. Para efecto de la absolución de la consulta, se asume como premisa que la normativa aplicable en el país de constitución de la Empresa "A" y del país de constitución y/o domicilio de sus accionistas, no contemplan en sus disposiciones la obligación de cargo de estos últimos de ejecutar prestación

¹ Ninguno de ellos cuenta con una participación mayor al 10% en el capital de la empresa.

² Cabe señalar que para propósitos de la consulta, se considera que ninguna de las empresas no domiciliadas es residente de un Estado con el cual el Perú haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Imposición o se encuentran domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), con el cual se tiene el Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal - Decisión N.º 578.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 30/04/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0168 0760 7564 7700



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
29/04/2026 18:50:55

alguna con ocasión de la distribución a su favor del patrimonio remanente resultante del proceso de disolución, liquidación y extinción de la citada Empresa A.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el inciso b) del artículo 1 concordado con el inciso a) del artículo 2 de la LIR, el impuesto a la renta grava las ganancias de capital; siendo que, entre las operaciones que generan dichas ganancias se encuentra la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 6 de la LIR establece que en caso, entre otros, de contribuyentes no domiciliados el impuesto a la renta recae solo sobre sus rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, según lo previsto en el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la ley en mención, se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Agrega el mismo inciso que, a estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones señaladas en dicho párrafo.

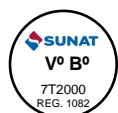
Fluye de las normas glosadas que los contribuyentes no domiciliados en el Perú solo tributan por sus rentas de fuente peruana, siendo que, se consideran como tales, entre otras, las rentas producidas por la enajenación indirecta de acciones, la cual se configura cuando se enajenan acciones representativas del capital social de una persona jurídica no domiciliada en el país, propietaria de acciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el inciso e) del artículo 10 de la LIR.

2. En ese sentido, a fin de establecer si en el supuesto planteado en la consulta se ha configurado una enajenación indirecta de las acciones de la Empresa "C", previamente corresponde determinar si con ocasión de la disolución, liquidación y extinción de la empresa "A" se ha producido la enajenación de las acciones representativas del capital social de la Empresa "B".

Sobre el particular, toda vez que ni la LIR ni su reglamento han regulado lo que debe entenderse por "enajenación" para propósitos del inciso e) del artículo 10 de la LIR, debe estarse a la definición general de este término contenida en el artículo 5 de la citada LIR, el cual dispone que, para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación, entre otros supuestos, a todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 30/04/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0168 0760 7564 7700



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
29/04/2026 18:50:55

En lo que concierne a la onerosidad de las operaciones, esta administración tributaria ha señalado en distintos pronunciamientos⁽³⁾ que *“el carácter gratuito de una operación se vincula a la circunstancia de que el contrato otorgue determinadas ventajas a una de las partes, independientemente de toda prestación suya; mientras que, cuando es a título oneroso, las ventajas concedidas provienen de prestaciones realizadas o que el propio contratante beneficiado se haya obligado a ejecutar”*.

Asimismo se ha indicado⁽⁴⁾ que para que exista una transferencia a título oneroso deben existir prestaciones que hacen las partes o que se obligan a hacer.

Ahora bien, el supuesto planteado se encuentra enmarcado en el proceso de disolución, liquidación y extinción de una persona jurídica no domiciliada (Empresa “A”) llevada a cabo en el extranjero.

Sobre el particular, la doctrina nacional⁽⁵⁾ señala que *“la disolución, liquidación y extinción de sociedades forman un proceso dividido en tres etapas”*.

Sobre la disolución, la doctrina señala que cuando esta se produce, *“(…) la sociedad ya no puede realizar nuevas operaciones, todo el patrimonio social se convierte en situación de indisponibilidad hasta el pago a los acreedores, caduca el derecho a la distribución de utilidades y surge el derecho a la cuota parte del remanente social (…)”*⁽⁶⁾ (subrayado nuestro).

En lo que a la liquidación se refiere, indica la doctrina que *“a partir de la ocurrencia de la causal de disolución, la sociedad tendrá como única finalidad la de liquidar su patrimonio y extinguirse (ya no la de continuar con el objeto social). En este proceso, los liquidadores deben concluir los negocios y contratos pendientes, realizando todos los actos que sean necesarios para el pago de las deudas sociales”*⁽⁷⁾ (subrayado nuestro).

³ Tales como los Informes N.ºs 081-2012-SUNAT/4B0000, 056-2017-SUNAT/7T0000 y 000076-2023-SUNAT/7T0000, disponibles en los siguientes enlaces:

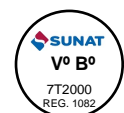
- (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i081-2012.pdf>).
- (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i056-2017-7T0000.pdf>).
- (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000076-2023-7T0000.pdf>).

⁴ En el informe N.º 000076-2023-SUNAT/7T0000.

⁵ MONTOYA MANFREDI, Ulises. “Derecho Comercial”. Tomo I. Décima edición. Grijley. Lima, 1999; p. 723.

⁶ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. (1994). “Procedimientos de disolución y liquidación en la Ley General de Sociedades y en la Ley de Reestructuración Empresarial”. IUS ET VERITAS, 5(8), p. 53. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15421>.

⁷ LEÓN PINEDO, Silvia. “Los sujetos pasivos responsables en materia tributaria. De la transmisión de la deuda tributaria”. En: IX Jornadas de Derecho Tributario. IPDT. Octubre, 2006; p. 146.



Al respecto, Elías Larosa precisa que, “(...) *concluida la primera fase del proceso, o sea la liquidación propiamente dicha, en la que los liquidadores deben pagar a los acreedores de la sociedad, se inicia la segunda fase si, (...), la sociedad todavía tiene activos remanentes (...)*”⁽⁸⁾.

Adicionalmente, el Diccionario Jurídico Elemental⁽⁹⁾ define al término “liquidación” como el “(...) *conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores (...)*”.

Finalmente, Montoya⁽⁵⁾ indica que: “*La extinción es, pues, la culminación del proceso que concluye con la personalidad jurídica de la sociedad*”. Agrega que, “*la extinción se produce con la inscripción en el registro del acto que da cuenta de la terminación del proceso de liquidación*” (subrayado nuestro).

Como se aprecia de la doctrina citada, el proceso de disolución, liquidación y extinción de una sociedad implica la realización de diversas gestiones encaminadas a culminar su existencia.

Además, la liquidación de una sociedad es un proceso que tiene por objeto: i) liquidar su patrimonio social, lo cual implica, entre otros, destinar tal patrimonio al pago de las deudas sociales (frente a los acreedores y terceros) y, de ser el caso, a la distribución del patrimonio social remanente entre los accionistas o socios, según corresponda; y, ii) extinguir la referida sociedad, como consecuencia de lo cual, deja de tener personalidad jurídica.

Nótese que, si bien en el proceso de liquidación de una sociedad se produce, de ser el caso, una distribución del patrimonio remanente, esta no implica una transferencia a título oneroso por parte de la sociedad a sus accionistas, toda vez que no existen prestaciones de cargo de estos últimos.

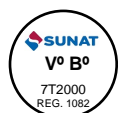
Ello dado que la transmisión del patrimonio remanente a cada uno de los accionistas solo obedece al derecho que, de forma previa a la extinción de la sociedad, tienen los accionistas de obtener la parte que les corresponde del referido patrimonio.

En ese sentido, al no existir prestaciones que han de ejecutar tanto la sociedad que se liquida como sus accionistas que suponga la transmisión de un bien o derecho a título oneroso⁽¹⁰⁾, se puede afirmar que la distribución del

⁸ ELIAS LAROSA, Enrique. “Derecho Societario Peruano. Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú”. Tomo II. Cuarta edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2023; pp. 623 y 624).

⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1993.

¹⁰ Como si se da, por ejemplo, en aquellos casos de reorganizaciones societarias en los que una de las partes se obliga a transmitir su patrimonio a título universal, y la otra a emitir acciones (fusión por absorción).
Así, en el Informe N.º 229-2005-SUNAT/2B0000 se ha indicado que “la enajenación constituye todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho, incluyéndose las acciones.”



patrimonio remanente en un proceso de liquidación no califica como una enajenación.

A la luz de lo antes expuesto, si bien, en el supuesto materia de consulta, a propósito de la disolución, liquidación y extinción de la Empresa “A”, esta tiene la obligación de transferir a sus accionistas (de manera proporcional a su aporte) la titularidad del 55% de las acciones de la Empresa “B”, tales accionistas no ejecutan o se encuentran obligados a ejecutar prestación alguna.

En consecuencia, la referida transferencia de acciones de la Empresa “B” realizada por la Empresa “A” a favor de sus accionistas no califica como una enajenación para efectos de la LIR y, por ende, no constituye una enajenación indirecta de acciones de la Empresa “C” para propósitos del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de una holding no domiciliada (Empresa “A”) que a través de un proceso de disolución, liquidación y extinción llevado a cabo en el extranjero, con posterioridad al pago de sus deudas sociales y de forma previa a su extinción, distribuye entre sus accionistas no domiciliados⁽¹⁾ su patrimonio remanente, conformado por: i) un activo financiero (cuenta por cobrar) sin vinculación con el Perú, que es su activo principal; y ii) el 55% de las acciones de una persona jurídica no domiciliada (Empresa “B”) que a su vez es propietaria del 75% de las acciones de una empresa constituida en el Perú (Empresa “C”)[²]:

Tal operación no califica como enajenación indirecta de acciones de la Empresa “C” conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

smr

CT00311-2024

Impuesto a la Renta – Enajenación indirecta de acciones en los procesos de disolución, liquidación y extinción llevados a cabo en el extranjero.

Siendo así, (...) toda vez que la fusión supone la transmisión en propiedad del patrimonio de la empresa absorbida a la empresa absorbente –el cual puede estar integrado, entre otros, por acciones representativas de capital de una sociedad anónima constituida en el país (cuenta del activo como inversiones)-, podemos afirmar que la transferencia de tales acciones califica como enajenación” (disponible en : <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2292005.htm>).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 30/04/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0168 0760 7564 7700



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
29/04/2026 18:50:55